

Xalapa, Veracruz, 04 de mayo de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas noches.

Siendo las 20 horas con 5 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 117 de este año, promovido por Miguel Ángel Gómez Escamilla, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en la violencia política en razón de género atribuida al referido ciudadano.

La ponencia propone declarar infundados los agravios expuestos por el actor, porque contrario a lo que expone, las expresiones contenidas en las publicaciones de su autoría en la red social Facebook no se encuentran amparadas en el ejercicio genuino de libertad de expresión, ya que se advierte que dichas manifestaciones contienen una carga fuerte de estereotipos de género en contra de la víctima, así como una connotación sexista en sus expresiones, dada su calidad de mujer.

Por estas y otras razones descritas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 123 del presente año, promovido por Marcial Floriberto García Morales y otras personas en contra de la resolución de 4 de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo de 16 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, regido mientras sistemas normativos internos para el periodo 2023-2025.

La pretensión de los actores es revocar la resolución impugnada y, por ende, se declare la validez del acta de la Asamblea Electiva en la que se vieron favorecidos, aunado a que consideran que el acta que fue validada por el Instituto local vulnera el sistema normativo interno.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los distintos planteamientos que fueron formulados, lo anterior porque se considera que no existe disposición legal que establezca la obligación del Tribunal responsable de requerir a las partes para aportar pruebas y desvirtuar el expediente de la elección que fue calificada como válida por la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, la ponencia estima que la actuación de la encargada de despacho de la Presidencia Municipal no puede considerarse una irregularidad de la entidad suficiente para restarle validez a la elección, pues al margen del contexto que subyace a la controversia, derivado de la revocación de mandato del presidente municipal y lo decidido en el incidente de suspensión dentro de una controversia constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida funcionaria municipal al emitir la convocatoria y al instalar la Asamblea Electiva actuó de manera conjunta con otras autoridades municipales que sí estaban facultadas, por lo que no se trasgredió el sistema normativo interno de la comunidad, máxime que su actuación se circunscribió en aspectos meramente formales que no incidieron en la toma de decisiones o en la expresión de la voluntad ciudadana el día de la elección.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 130 de este año, promovido por Marcela Avendaño Gallegos, ostentándose como regidora del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado en el juicio ciudadano local 1 de 2023, que modificó una resolución del Instituto Electoral local relacionada con posibles actos de violencia política ejercidos en contra de la actora, ello para que emitiera una nueva determinación.

Ante esta Sala la promovente sostiene que el Tribunal local valoró en forma indebida las pruebas y que efectuó un indebido análisis respecto de la violencia política ejercida en su contra, lo anterior porque el Instituto local ya había acreditado los hechos denunciados, por lo cual la actora pretende que esta Sala revoque la resolución impugnada.

Se propone declarar infundados los planteamientos porque contrario a lo señalado fue conforme a derecho que el Tribunal local al emitir su resolución considerar que existen pruebas en el expediente que debían ser valoradas por el Instituto local para llegar a una determinación.

Por cuanto hace al segundo planteamiento, la actora parte de una premisa incorrecta, ya que la sentencia impugnada únicamente analizó aspectos relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia, sin que existiera pronunciamiento referente a la acreditación de la violencia aducida.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidente Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 117, 123 y 130, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 117, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 123 y 130, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia que corresponden a cuatro juicios de la ciudadanía, todos de este año, y que se promovieron en contra de sendas sentencias emitidas por el Tribunal del Estado de Oaxaca en diversos medios de impugnación.

El primero de ellos corresponde al juicio 131 y se promueve para impugnar la supuesta omisión del referido Tribunal de resolver el incidente de ejecución de la sentencia que emitió en el respectivo juicio local, así como de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía 102 del presente año.

En el proyecto se propone escindir las manifestaciones relacionadas con la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al estar relacionadas, precisamente, a lo que se le vinculó al Tribunal local en la referida sentencia.

Por cuanto hace a la omisión de resolver, se estima que resulta fundada toda vez que el Tribunal responsable no ha emitido la respectiva resolución en el incidente de ejecución a pesar de que se promovió desde el pasado febrero.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal local que, de inmediato, emita la resolución incidental que estime que en derecho corresponda, así como conminarlo para que, en lo subsecuente, sea más diligente en la sustanciación y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Los juicios 133 y 134, fueron promovidos por quienes se ostentan como indígenas mazatecas de San Pedro Ocopetatillo, a fin de controvertir la sentencia por la que se confirmó la validez jurídica de la elección para renovar el Ayuntamiento de aquel municipio.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone calificar como inoperantes e infundados los agravios planteados por la parte actora.

En cuanto a una supuesta dilación excesiva para resolver los juicios locales, se estima que resulta inoperante, porque aún de asistirle la razón, ello no traería como consecuencia la nulidad pretendida de la elección.

Respecto de las alegaciones enderezadas para demostrar que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva intercultural de género y de derechos humanos, dado que, a decir de la parte actora, a las mujeres se les impidió participar en la referida elección y se cometieron actos de violencia generalizados en su contra, así como en contra del actor por su condición de discapacidad visual que lo obligaron a abandonar la asamblea, se propone declararlas infundadas.

Ello, porque aún cuando se les reconoce la situación de vulnerabilidad, de la valoración de las pruebas que fueron analizadas por el Tribunal local no se acredita fehacientemente los hechos que señalaron, pues si bien puede haber algún indicio derivado de las lesiones sufridas por algunas personas, la ponencia estima que ello es insuficiente para concluir que hubo actos de violencia generalizada y de género.

El resto de los agravios se propone calificarlos como infundados por las razones que se explican en el propio proyecto.

En consecuencia, se estima que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto correspondiente al juicio 139, el cual es promovido por Maximino Simeón Vásquez Martínez, quien se ostenta como una persona indígena de la comunidad de San Sebastián Río Hondo, a fin de impugnar la sentencia por la que se desechó de plano la demanda que presentó, junto con otras personas, para impugnar la declaración de validez jurídica de la elección de las concejalías del referido municipio.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como que no juzgó con una perspectiva intercultural al desechar la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

Al respecto, se toma en cuenta que en la instancia local la parte actora únicamente adujo que el 2 de enero se comentó que el día anterior habían tomado protesta las nuevas autoridades municipales, por lo que fue hasta el 4 siguiente cuando tuvieron conocimiento del contenido del acuerdo que pretendían impugnar al acceder a la página electrónica del

Instituto Electoral local, sin que se advierta que hubieran expuesto las supuestas deficiencias en la conexión con internet para acceder a la publicación al referido acuerdo.

De manera que el Tribunal local no se encontraba compelido a tomarlas en consideración, aunado a que el actor tampoco demuestra que las circunstancias particulares de su comunidad sean el motivo por el que no pudo tener conocimiento del señalado acuerdo los días 2 y 3 de enero.

En cuanto al agravio relativo a que el Tribunal local incurrió en una injustificada dilación para resolver su asunto, con la pretensión de que se le ordene emitir una disculpa pública, así como tomar cursos de derecho procesal y de juzgamiento con perspectiva intercultural, también se estimó infundado, ya que de las constancias de autos se advierte que el Tribunal realizó diversas diligencias para allegarse de los elementos necesarios para resolver el asunto, de manera que se cerró la instrucción el 31 de marzo y la sentencia controvertida la emitió el 4 de abril, por lo que se estima que no incurrió en la dilación aducida, pues resolvió dentro del plazo legal de 15 días posteriores al cierre de instrucción.

Por estas y las demás razones expuestas en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, recabe la votación, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 131, 133 y su acumulado, 134, así como del diverso 139, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 131 se resuelve:

Primero.- Se escinde las manifestaciones relacionadas con el juicio ciudadano 102 de 2023 del índice de esta Sala Regional.

Segundo.- Es fundado el planteamiento de la actora respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro del juicio ciudadano local 758 de 2022.

En el juicio ciudadano 133 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 133 de 2023 por lo que hace a las personas indicadas y las razones precisadas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio ciudadano 139 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 129 del presente año, promovido por una servidora pública del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, quien controvierte la sentencia emitida el 31 de marzo de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violación al derecho de desempeñar el cargo de la promovente y, por otro lado, consideró que no estaba acreditada la alegación, la alegada violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada para lo cual se expuso, esencialmente, que el Tribunal local fue incongruente en su sentencia, pues introdujo aspectos a la controversia que no fueron expuestos en la demanda local. Tal es el caso de lo relativo a analizar la violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género sin que fuera la voluntad de la actora llevar a la *litis* ese tema.

Al respecto, se consideran fundados los planteamientos de la actora, pues efectivamente, en la sentencia impugnada, el Tribunal local introdujo los temas de violencia política y de género sin ser planteados por la actora en la demanda local, faltando al principio de congruencia al exceder su juzgamiento, máxime si ese estudio no le deparó un

beneficio, pues en ambos casos los agravios se consideraron infundados.

Esencialmente, es por eso que la ponencia propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 135 del presente año, promovido por Irving Villalpando Ordaz por su propio derecho, así como en su carácter de consejero político estatal de Nueva Alianza, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que reencausó una parte de la controvertida a la instancia partidista y declaró infundados los agravios expuestos en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto a la publicación de los cambios en las dirigencias de los comités de Dirección Estatal de dicho partido político.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar de inoperante el agravio expuesto por el actor debido a que, con las manifestaciones expuestas en su demanda, no combate de manera frontal los argumentos de la sentencia impugnada.

De ahí que se someta a consulta de este Pleno la confirmación de la sentencia controvertida.

A continuación, me refiero al proyecto relativo al juicio electoral 74 de la presente anualidad, promovido por Nicolás Quijano Carrera en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 13e del presente año y su acumulado.

En dicha sentencia el Tribunal local revocó el acuerdo 462 de 2022 del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, y en plenitud de jurisdicción declaró válida la elección de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Al respecto, el actor sostiene que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, porque pasó por alto las

manifestaciones que hizo valer en su carácter de tercero interesado en aquella instancia.

El proyecto propone confirmar, por razones adicionales a la sentencia impugnada, toda vez que, si bien el Tribunal local omitió analizar lo planteado en el escrito mencionado, aún de haberse estudiado había arribado a la misma conclusión.

Para ello, el proyecto plantea examinar las manifestaciones que el Tribunal local soslayó relativas al incumplimiento de un requisito de elegibilidad e irregularidades relacionadas con la asamblea electiva.

En lo que atañe al primer tema, se propone calificar de infundado el planteamiento, porque no está demostrado que las personas integrantes de la planilla ganadora cuenten con los antecedentes penales; por ende, no incumplen con el requisito previsto en la convocatoria para la elección.

Por tanto, el tercero interesado parte de la premisa inexacta de que el hecho de que se acreditara que quienes integran la planilla ganadora presentaron una constancia de no antecedentes penales apócrifa, lo que trae como consecuencia el incumplimiento del requisito, pues en todo caso lo que se debió acreditar es que las personas que se postularon sí tienen antecedentes penales.

De igual manera, las irregularidades que hizo valer respecto a lo acontecido en la asamblea electiva de 11 de diciembre de 2022 son insuficientes para alcanzar su pretensión final, pues si bien se acreditó que seis personas votaron sin cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria, la diferencia de votación entre ambas planillas fue de 20 votos, por lo cual debe privilegiarse el derecho de voto de las personas que participaron en la elección, así como el principio de mínima intervención.

Además, tampoco se acredita que el acta de la Asamblea Electiva fue elaborada únicamente por el presidente y el secretario del Consejo Electoral, toda vez que se advierten las firmas de la mayoría de quienes integran ese órgano y de quienes conforman el Ayuntamiento, incluso su presencia en esa asamblea y el conocimiento que tuvieron del acta correspondiente, está acreditada por medio de otras documentales,

como son las actas de sesión ordinaria y de incidencias en las que también constan sus firmas.

Así se advierte que pese a estudiar las manifestaciones del escrito de tercero interesado, se arriba a la misma conclusión que la autoridad responsable, consistente en declarar la validez de la elección de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Con base en lo anterior y en las razones que se exponen ampliamente en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada por razones adicionales.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 79 de este año, promovido por Público y Privado Multimedia, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quien se ostenta como su administrador único, a fin de controvertirla sentencia de 31 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación 5 de este año en la que, entre otras cuestiones, confirmó el oficio de 1º de enero de este año y el acuerdo de 3 de febrero siguiente, este último dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares, integrado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el que ordenó la ampliación de dichas medidas y le ordenó a la parte actora el retiro inmediato de toda la publicidad en donde se haya difundido alguna alusión al servidor público denunciado en el procedimiento ordinario sancionador 1 de 2023.

Al respecto, la pretensión última de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y las medidas cautelares ordenadas en el cuaderno indicado, pues considera que su imposición trasgrede su libertad de expresión.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que es infundada la pretensión de la parte actora, ya que el dictado de las medidas cautelares por parte del Instituto local no vulnera su derecho de libertad de expresión porque sólo buscan salvaguardar el objeto de análisis en el procedimiento ordinario sancionador 1 de este año, el cual consiste en establecer si el diputado federal denunciado en dicho procedimiento trasgredió la normativa electoral por supuesta promoción personalizada.

Así, de lo contrario, en el supuesto de declararse alguna responsabilidad al referido denunciado, la trasgresión a la norma subsistiría durante todo el tiempo que transcurra durante la sustanciación y la correspondiente resolución del procedimiento ordinario sancionador.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en la propuesta, como se refirió se plantea confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta. Muy buenas noches.

Si no tuvieran ustedes inconveniente, si no hubiera observaciones respecto a los dos primeros asuntos, yo quisiera referirme al proyecto de resolución del juicio electoral 74.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado José Antonio Troncoso, secretaria general de acuerdos, compañeras y compañeros de la Sala Xalapa y, por supuesto, muy buenas noches a las personas que nos hacen favor de seguir.

Yo me quiero referir a este proyecto de resolución, en primer lugar, haciendo, siempre expreso mi reconocimiento al trabajo que despliega el magistrado José Antonio Troncoso Ávila, es un asunto, por supuesto muy importante el que tenemos aquí sobre la mesa, me refiero a este juicio electoral 74 donde lo que se nos propone es revisar si es válido o

inválida la elección de Santa Cruz, del municipio del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Y efectivamente, yo coincido con el proyecto que nos formula el señor magistrado en una parte en lo relativo, sobre todo, a tener que examinar aspectos que no fueron valorados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Y como ya lo adelantó el señor secretario don Antonio Daniel Cortés Román, hay un tema que sobre todo a mí me llama poderosamente la atención, que es el relativo al planteamiento de la inelegibilidad de las candidaturas que resultaron triunfadoras en esta elección.

El planteamiento es si se cumple o no el requisito de elegibilidad de no tener antecedentes penales.

Del análisis que yo hago de las constancias del expediente, respetuosamente yo llego a una conclusión distinta. En mi concepto, al establecerse como un requisito de elegibilidad en la convocatoria y al quedar demostrado que en el expediente no se cumplió este requisito de elegibilidad en la etapa de registro de candidaturas porque finalmente hay constancias en el expediente que denotan que estos documentos con los que se pretendió cumplir este requisito de elegibilidad fueron calificados como apócrifos, yo no puedo coincidir con lo que viene en el expediente en el sentido de que este requisito se puede cumplir con posterioridad a la celebración de la Asamblea.

Entonces, en mi concepto, como en el caso particular esta planilla no cumplió este requisito de elegibilidad, la consecuencia a la que me llevaría esta irregularidad es que no, a que no se puede declarar la validez de la elección porque la planilla ganadora no cumplía uno de los requisitos de elegibilidad previstos en la propia convocatoria para la renovación del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

Entonces, básicamente, este sería mi punto de vista sobre el presente asunto, magistrada presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Gracias. ¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

De igual manera, para referirme a este juicio electoral 74, agradeciendo las palabras del maestro Enrique Figueroa hacia su servidor y para exponer de manera también muy breve las razones que me llevan a formular esta propuesta a este Pleno.

En efecto, el primer elemento es que hay un planteamiento respecto de falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral local porque dejó de analizar en su integridad todos los planteamientos que le fueron formulados, por consecuencia, todas las constancias que obraban en el expediente.

A raíz de avocarnos al estudio exhaustivo de estos planteamientos y las constancias, pues es que finalmente propongo a ustedes confirmar la validez de la elección, porque en efecto los dos planteamientos, como ya se expusieron en la cuenta, relativos por ejemplo, en primer lugar, a la validez de la asamblea electiva, en un primer momento respecto de que se permitió votar a personas que no cumplían con los requisitos para ejercer ese derecho al voto, pues de lo que se advierte, de la revisión de las constancias se advierte que lo que se alcanza a acreditar es insuficiente para tener como conclusión que efectivamente eso fue un factor que pudiera incidir en el resultado final de la elección; es decir, en términos que comúnmente utilizamos en elecciones de sistemas de partidos, no sería una irregularidad que pudiera resultar determinante para el resultado final de la elección.

Por lo tanto, ese elemento o argumento resulta infundado en el caso.

Además se aduce que también hay irregularidades en el acta de la asamblea, porque esta sostiene no fue firmada por la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal; sin embargo, de una revisión minuciosa, detenida de esa documental se advierte que sí existen las firmas de quienes integraron o la mayoría de quienes integraron este Consejo Municipal.

Si bien es cierto hay que precisar en este documento hay dos apartados de firmas, en uno de ellos sí efectivamente, como lo afirma la parte actora, solamente aparecían un par de firmas, pero hay otro apartado de la propia acta, en donde señaló que se advierte la existencia de firma de la mayoría de los integrantes de este Consejo Municipal.

Entonces, esos planteamientos me parece que no son de la entidad suficiente como para lograr la pretensión del actor.

Y coincido que un tema central o fundamental en este asunto es el relativo al señalamiento de que quienes integraron la planilla que finalmente ganó la elección, no cumplieron con el requisito de elegibilidad contemplado en la convocatoria consistente en no contar con antecedentes penales.

Y efectivamente, como se mencionó en la cuenta y lo acaba de referir el propio magistrado Enrique Figueroa, tenemos que este requisito en un primer momento se pretendió acreditar con constancias de no antecedentes penales que, conforme a las constancias que obran en el expediente, se tildaron como apócrifas, es decir no auténticas.

Y con base en ello, se pretende sostener por parte del actor que en razón de que no son documentales auténticos los actores no cumplen con el requisito de no contar con antecedentes penales.

Sin embargo, a mi consideración esta premisa es inexacta porque si bien es cierto en la convocatoria se señaló, efectivamente, como un requisito el no contar con antecedentes penales, a efecto de poder establecer que no se cumple con ese requisito, desde mi punto de vista se tiene la carga de demostrar que se cuenta con antecedentes penales, es decir, si alguien tiene o cuenta con antecedentes penales, evidentemente, se debe de concluir que no se cumple con este requisito de no contar con antecedentes penales.

Por tanto, si la documental que se exhibe tiene como finalidad establecer un elemento de no contar con estos antecedentes, me parece que si alguien pretende cuestionar la existencia o el incumplimiento de este requisito, insisto, está obligado a acreditar que se tienen antecedentes penales, a efecto de decir “No se cumple con este requisito”.

Inclusive aquí me parece importante traer a cuenta los siguientes elementos:

En la Asamblea General Comunitaria no hubo ningún señalamiento respecto al incumplimiento de este requisito, es decir, la Asamblea vota a quienes contienden en esta elección.

Y me parece que eso es un elemento que debe considerarse porque, efectivamente, la Asamblea General Comunitaria ejerce este derecho y no podía restringir el derecho de los ciudadanos que fueron finalmente postulados como candidatos si no se tiene la constancia o evidencia respecto de que incumplen con un requisito que su propia convocatoria señaló.

Por lo tanto, aquí tenemos incluso dos elementos que me parecen fundamentales, por un lado el derecho colectivo de la comunidad a elegir a sus candidatos y el derecho individual de ser electo de quienes finalmente se postularon como candidatos.

Para restringir o afectar tanto el derecho de la comunidad como el derecho de quienes finalmente resultaron electos, estimo que debe de acreditarse plenamente que se tiene una restricción para ejercer válidamente este derecho.

Por lo tanto, si no está demostrado, como lo he reiterado, que se tienen antecedentes penales, por consecuencia, se cumple con el requisito de mi consideración de no contar con antecedentes penales.

Por esa razón es que hago esta propuesta respecto de confirmar la validez de la elección en este asunto que nos ocupa.

Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Dadas las posiciones, si me lo permiten, yo también quiero referirme a este JE-74 relativo a la elección de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca que sin duda, pues es un asunto muy complejo, tan complejo que en primer lugar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

determinó invalidar la elección municipal justamente, entre otros temas, porque la planilla ganadora había presentado constancias de antecedentes no penales que resultaron falsas.

Y el Tribunal local revocó esta determinación porque consideró que el Instituto no había valorado la totalidad de las constancias que obraban en el expediente.

Y bueno, ya escuchamos que el magistrado Troncoso nos propone confirmar la sentencia impugnada, aunque por diversas o por razones adicionales.

Yo me voy a centrar solamente en el tema justamente de las constancias de antecedentes no penales porque es donde finalmente existe discrepancia justamente entre la postura del magistrado Figueroa que, desde luego, son muy válidas y muy buenas sus reflexiones respecto a este asunto y por qué considera que, como no se acredita, no se presentaron en el momento del registro, entonces, pues no se cumple con el requisito de elegibilidad y, por tanto, debe de confirmarse pero el acuerdo del Instituto en donde declaró la invalidez de esta elección.

Yo en este caso y con el debido respeto también a la postura del magistrado Figueroa, yo apoyo, adelanto que voy a votar a favor del proyecto del magistrado Troncoso y ¿por qué? Y ¿por qué? Voy a dar brevemente las razones de por qué sí considero que sí se cumple con este requisito de elegibilidad establecido en la convocatoria.

En la convocatoria está como requisito de elegibilidad no contar con antecedentes penales, no dice de qué forma se tiene que acreditar, pero bueno, es costumbre en este y otros municipios que presentan su carta de antecedentes, su constancia de antecedentes no penales.

Que es lo que sucedió, ya se escuchó bien en la cuenta que dio el Secretario Cortés, pues presentan unas constancias que son y que después se dan cuenta al cotejar las constancias presentadas por una planilla y por otra, que no coinciden, y por tanto advierten que las constancias son falsas.

Pero esto lo hacen después, porque efectivamente durante la asamblea no fueron cuestionadas el día de la jornada, sino hasta después ya de la celebración.

Ante esto obviamente preguntan a la autoridad correspondiente si son, si las reconoce y dice que no, que él nunca ha expedido esas constancias, de ahí que se compruebe que estas primeras constancias aportadas para el registro son apócrifas.

Sin embargo, después presentan, ya solicitan ante la autoridad competente para expedir estas constancias, y aparece que no tienen antecedentes penales.

¿Yo por qué coincido con la propuesta que hace el magistrado Troncoso? Porque me parece que lo hace desde un ámbito favorable a los derechos humanos, como se propone en el proyecto, y lo dice de manera textual: la deficiencia en la acreditación de no tener antecedentes penales no acredita que una persona los tenga, ni mucho menos que se encuentre privada del ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Visto así, ni no es de la identidad para ser considerado como una causal de inelegibilidad, mucho menos puede ser motivo de nulidad de una elección.

Y, bueno, y esto me lleva también, porque aunque son en contexto un tanto diferentes, pero esta Sala Regional ya ha sostenido que el contar con antecedentes penales o la deficiencia en la acreditación del requisito, no actualiza la inelegibilidad de una persona, ni puede motivar la nulidad de una elección porque solo una sentencia firme puede suspender derechos políticos-electorales, así lo hemos sostenido por ejemplo en el JDC-108 de este año, de 2023, donde si bien ahí el requisito no estaba en la convocatoria, se reclamó porque sí se integraba en el dictamen sobre el sistema normativo de la comunidad.

Entonces, bueno, dado que efectivamente para mí, y sobre todo para mí lo que me convence es que efectivamente además de que hemos sostenido que hasta en una sentencia firme pueden ya suspenderse sus derechos políticos-electorales, como en este caso, para contender en una elección, lo cierto es que además en el expediente constan las

constancias ahora sí originales y auténticas de que no tienen antecedentes penales.

Y, bueno, además tal como se sostiene en la jurisprudencia 20 de 2002 y la tesis aislada 7 de 2014, y la literalidad del artículo segundo constitucional, ya que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos, electorales de las y los ciudadanos en las elecciones de sus autoridades municipales.

Entonces, por tanto, considero que sí, efectivamente, es un, digamos que un error o una falta, desde luego, el haber presentado documentos apócrifos que tendrán que en su momento determinar las autoridades correspondientes, las autoridades penales qué sanción le corresponde a la presentación de esta documentación apócrifa, desde luego que es, en su caso, un delito. Sin embargo, me parece que eso no debe trascender a la validez de una elección, en donde ya también en el expediente, que ya no me voy a meter mucho porque ya fue muy detalla la cuenta y como lo han señalado ustedes, sí se cumplen con los requisitos para calificar de validez una elección.

Esas son las razones por las que, como ya adelanté, en este caso votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Troncoso.

¿Alguna otra participación?

Al no haber más participaciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, compañero magistrado, dado el sentido de las participaciones, votaría en contra del juicio electoral 74 y anuncio que formularía un voto particular, y votaría a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 129 y 135, así como del juicio electoral 79, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio electoral 74 le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 129 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando de efectos de este fallo.

En cuanto al juicio ciudadano 135 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia (...) de impugnación.

Por cuanto hace al juicio electoral 74 se resuelve:

Único.- Se confirma por razones adicionales la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 79 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 126, 136 y 137, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 20 y 21, todos del año en curso, promovidos en contra de diversas omisiones y determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

Al respecto, en el juicio ciudadano 126, se propone sobreseer en el juicio y en el resto de los medios de impugnación se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio ciudadano 126, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

En cuanto a los juicios ciudadanos 136 y 137, así como los juicios de revisión constitucional electoral 20 y 21, en tanto que los medios de impugnación intentados quedaron sin materia para resolver.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También, de acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 126, 136 y 137, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 20 y 21, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 126 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 136 y 137, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 20 y 21, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 20 horas con 48 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

--ooOoo--